



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado Christian Moctezuma González** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCION IV DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

I.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La presente iniciativa propone establecer que cesará la obligación de dar alimentos a la persona mayor de edad que se abstenga de acreditar ante el Juez de la causa después de haber cumplido 24 años de edad, la necesidad de continuar necesitando alimentos, esto en atención de que en la práctica jurídica el pago de la pension alimenticia decretada judicialmente se prolonga en el tiempo sin que haya un límite de edad



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

respecto al acreedor alimentario, lo que genera que personas jubiladas en sus empleos continúen pagando pensión a sus hijos mayores incluso de 30 años de edad.

II. PROBLEMÁTICA.

El derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento para satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la persona acreedora, hasta en tanto cumpla la mayoría de edad, obtenga educación que le proporcione algún oficio, arte, técnica o profesión lícitos para laborar y obtener ingresos que le permitan subsistir, por lo que ésta principalmente tiene un carácter temporal.

Es el caso que una vez que ha sido reclamado el pago de alimentos ante el Juez de lo Familiar se constituye una obligación para el deudor alimentario que no se extingue con el transcurso del tiempo, derivado de la presunción de necesidad en favor del acreedor, hasta en tanto acuda en vía incidental a demandar la cesación de la pensión alimenticia.

Sin embargo, debido a diversas circunstancias como pueden ser: el costo de los honorarios profesionales de un abogado o abogada, o la falta de tiempo, la ignorancia, enfermedades, etc., hace que los deudores no acudan a las instancias legales para demandar la cesación de pago de la pensión alimentaria no obstante de que



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

sobrevenga una causa que extinga el derecho que había sido integrado a su esfera jurídica, como puede ser que el acreedor o acreedora haya alcanzado la mayoría de edad y no estudie, haya contraído nupcias, carezca de la necesidad de recibir alimentos, o siendo mayor de edad continúe estudiando pero en un grado no congruente con su edad (como puede ser a manera de ejemplo 24 años cursando estudios de bachillerato), y como consecuencia de no solicitar la cesación del pago de alimentos se prolongue en el tiempo con la obligación, no obstante de que en muchas ocasiones los hijos son profesionistas, se encuentran unidos en matrimonio o tienen incluso más de 30 años de edad, por lo que el objeto de esta iniciativa es revertir la carga de la prueba de la necesidad de recibir alimentos al acreedor alimentario una vez que ha cumplido 24 años de edad.

En efecto, por regla general una persona culmina su educación profesional o técnica aproximadamente a los 24 años de edad, razón por lo que deberá cesar la presunción de necesitar alimentos por parte de sus progenitores, y como consecuencia de esto el juez familiar que conozca del juicio respectivo deberá ordenar de oficio o a petición de parte, la cesación del pago de la pensión alimenticia, salvo que el acreedor alimentario acredite la necesidad de continuar recibiendo alimentos.

III.- PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género.

IV.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN:

Resulta sumamente necesario implementar el supuesto respecto del acreedor mayor de edad que ha concluido sus estudios o adquirió un oficio que le permita ser autosuficiente, o a cumplido más de 24 años de edad que acredite ante el Juez familiar que ordenó el pago de la pensión alimenticia a su favor, la necesidad de continuar necesitando los alimentos decretados, máxime que de conformidad con la legislación actual la falta de pago de alimentos constituye un delito ante la imposibilidad del deudor alimentario de estar en aptitud de cumplir con la obligación alimentaria, no obstante de que sus hijos o hijas sean mayores de edad y carezcan de la necesidad de recibir alimentos.

La presente iniciativa pretende dar cumplimiento a lo mandatado por los artículos 1º y 17º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen en su parte conducente:

“Artículo 1o. ...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”.

“Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

En virtud de lo anterior, considero que deberá revertirse la carga de la prueba al acreedor alimentario mayor de 24 años, debiendo acudir ante el Juez familiar de la causa a efecto de acreditar su necesidad de continuar necesitando alimentos, y no haciéndolo así, de manera oficiosa o a petición de parte el Juez ordenará la cancelación de la pensión alimenticia, puesto que actualmente en la ley se establece la carga de la prueba al deudor para demostrar fehacientemente la falta de necesidad alimentaria de la contraparte acreedora, y toda vez ya que dicha necesidad se sustenta en hechos negativos no es susceptible para el deudor acreditar el hecho negativo de que su descendiente no se encuentra estudiando, por lo que el pago se prolonga en el tiempo, no obstante de que los hijos pueden satisfacer por sí mismos sus necesidades alimentarias.

V. FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. Con base en los razonamientos antes señalados y con fundamento en lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Ciudad de México; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La presente iniciativa tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que se debe optar por la protección más amplia a las personas; que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establezcan las leyes, por lo que la presente iniciativa respeta el derecho humano de seguridad jurídica, de igualdad y no discriminación.

Por su parte, el artículo 17 Constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera, pronta, completa e imparcial, el cual constituye un derecho humano que garantiza con determinados requisitos que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten sus derechos y de que se resuelvan las controversias sometidas a consideración de los órganos encargados de impartir justicia, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley. :



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCION IV DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VII.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con el objetivo de mostrar una mejor comprensión del planteamiento aquí vertido, se presenta el cuadro comparativo de la propuesta de esta iniciativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
<p>ARTICULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I.a III. (...)</p> <p>IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; (Sin correlativo)</p> <p>V. y VI. (...)</p>	<p>ARTICULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I.a III. (...)</p> <p>IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.</p> <p>Cuando el alimentista cumpla 24 años de edad, deberá acreditar ante el Juez que otorgó la pensión alimenticia a su favor, la</p>



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

	<p>necesidad de continuar necesitando los alimentos, ante la omisión de hacerlo, de oficio o a petición de parte cesará la obligación de proporcionarlos.</p> <p>V. y VI. (...)</p>
--	---

VI. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCION IV DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I.a III. (...)

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

Quando el alimentista cumpla 24 años de edad, deberá acreditar ante el Juez que otorgó la pensión alimenticia a su favor, la necesidad de continuar necesitando los alimentos, ante la omisión de hacerlo, de oficio o a petición de parte cesará la obligación de proporcionarlos.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



“2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

V. y VI. (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Christian Moctezuma

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

Dado en el pleno del Congreso de la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de abril del 2024.